



Santiago, doce de abril de dos mil veinticuatro.

A fojas 123, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Alexis Pineda Ruiz ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 11 del Decreto Ley N° 799, de 1974, que deroga la Ley N° 17.054 y dicta en su reemplazo disposiciones que regulan uso y circulación de vehículos estatales, en el proceso sobre recurso de apelación, seguido ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 252.456-2023;

2°. Que, la señora Presidenta (s) del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, acogiéndose a tramitación por resolución de 28 de febrero de 2024, a fojas 118;

3°. Que, precluido lo anterior, se constata la concurrencia de la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura con relación a lo dispuesto en el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución, en tanto el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible o razonable;

4°. Que, la requirente acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en el marco de la sustanciación de recurso de apelación deducido por ella en contra de la Resolución Exenta N° PD00641, de 12 de septiembre de 2023, de la Contraloría Regional de Temuco, que le aplicó la sanción de destitución del cargo de Alcalde, al término de una investigación sumaria instruida por presunto uso indebido de vehículo fiscal.

Expone que dicho recurso de apelación fue declarado admisible, concediéndose el recurso, y ordenándose remitir los antecedentes a la Excm. Corte Suprema, junto con desestimarse el recurso jerárquico deducido. En el marco de la sustanciación de tal recurso, solicita dejar sin efecto la sanción impuesta, o en subsidio declarar la nulidad de todo lo obrado, y en especial de la resolución impugnada, retrotrayendo el expediente al estado de proveer el recurso de reposición y jerárquico subsidiario deducidos, ordenando seguir adelante la tramitación por fiscal y Contralor Regional no inhabilitados. En subsidio de todo ello, igualmente requiere se revoque la resolución impugnada y se le aplique sólo la sanción de suspensión del cargo de alcalde por el período de 30 días y rebaja del sueldo de 50 %;

5°. Que, la requirente arguye un conflicto constitucional con motivo de la aplicación de la normativa legal precedentemente referida. En específico, sostiene que se violentan los artículos 6°, 7°, 19 N° 3, 98, 99, 118 y 125 de la Constitución Política de la República. Al respecto afirma que al tenor de los artículos 98 y 99 de la Constitución *“se desprende inequívocamente que cualquier norma que otorgue funciones o atribuciones a la Contraloría General de la República debe ser una norma de rango*



orgánico constitucional y por tanto requiere de su aprobación mediante un quórum especial y de control previo de constitucionalidad por parte de este Excmo. Tribunal” (foja 17). Todo ello en línea con el resto de disposiciones constitucionales invocadas.

A lo anterior, agrega, conforme desarrolla a fojas 34 y siguientes que la normativa en cuestión se encontraría derogada tácitamente respecto de los alcaldes;

6°. Que, desde lo anterior, el conflicto argumentado en el libelo no cumple con el estándar de argumentación plausible fijado en la normativa constitucional que rige a esta Magistratura. La requirente se limita a cuestionar de forma vaga las facultades disciplinarias de la Contraloría General de la República para aplicar sanciones al alcalde y a los funcionarios municipales, lo que estima improcedente en razón de la reglamentación contemplada en la Ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, cuestionando asimismo la vigencia de la normativa fundante de la sanción disciplinaria impuesta. Ello debido a su presunta derogación tácita, aspectos ambos que constituyen asuntos de mera legalidad llamados a ser dilucidados por el tribunal sustanciador. En este sentido, tal como ha asentado reiteradamente esta Magistratura, el parámetro de contraste de la ley en este ámbito sólo es la Constitución y no otro cuerpo legal;

7°. Que, según sostuviera esta Magistratura entre otras, en resoluciones de inadmisibilidad recaídas en causas Roles N°s 13.997-23 y 14.287-23 INA, la resolución de aspectos de mera legalidad busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad, excediendo el marco propio de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley;

8°. Que, consecuentemente, en los términos en que han sido planteados los conflictos por la requirente, no es posible tener por fundado el requerimiento para configurar un contradictorio constitucional en el ámbito de la inaplicabilidad, el que por su especial naturaleza jurídica se configura como un instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de hermenéutica normativa;

9°. Que, por lo anterior, el libelo deducido no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional que regula a esta Magistratura, en cuanto no se sustenta en el desarrollo de un conflicto constitucional, sino, más bien, en su recta interpretación para la resolución de un caso concreto.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.



0000226
DOSCIENTOS VEINTISEIS

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.237-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



01180E80-87BE-490A-8A78-1B86E7EE98D5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.